

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U, A LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. Y OTRAS MERCANTILES PARA EL ACCESO DE SUS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA NPB CASILLAS 220kV.

CFT/DE/002/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por las mercantiles AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, BOSQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, LAUREL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, y ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escritos de Interposición de conflictos y acumulación de expedientes

Con fecha 16 enero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., por el que se interpone conflicto de acceso frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en relación con su solicitud de acceso en el nudo S.E. NBP CASILLAS 220kV, para su instalación fotovoltaica denominada “LA CORDILLERA” de 50MW de potencia, denegada por REE mediante comunicación de 17 de diciembre de 2019.

Con fecha 16 enero de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad BOSQUE

DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., por el que se interpone conflicto de acceso frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en relación con su solicitud de acceso en el nudo S.E. NBP CASILLAS 220kV, para su instalación fotovoltaica denominada “LA ESTEPA” de 50MW de potencia, denegada por REE mediante comunicación de 17 de diciembre de 2019.

Dada la íntima conexión entre dichos expedientes, al ser el objeto de ambos la denegación de acceso dada por REE en la misma subestación “SE NPB CASILLAS 220kV”, compartir ambas empresas idéntico administrador y ser el mismo órgano el que deba tramitar y resolver ambos expedientes, se decidió por el Director de energía la acumulación de oficio de ambos expedientes mediante Acuerdo de 7/05/2020, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ambos conflictos fueron acumulados en el procedimiento CFT/DE/002/20.

Con fecha 21 de febrero de 2020, se recibió en el registro de la CNMC, sendos escritos presentados por las mercantiles ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. y LAUREL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. interponiendo respectivamente un conflicto de acceso frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en relación con su solicitud de acceso en el nudo S.E. NBP CASILLAS 220kV, para sus instalaciones fotovoltaicas denominadas “ LA SIERRA” de 50MW de potencia y “EL MACIZO” de 50MW de potencia, cuyo acceso fue denegado por REE mediante sendas comunicaciones de 23 de enero de 2020.

Dada la íntima conexión de estos conflictos entre sí y con los ya iniciados en el procedimiento CFT/DE/002/20, al ser el objeto de todos ellos la denegación de acceso dada por REE en la misma subestación “SE NPB CASILLAS 220kV”, tener idéntico administrador y ser idéntico su contenido, se procedió a la ampliación del CFT/DE/002/20 mediante la incorporación de estos dos nuevos escritos de interposición de conflictos con carácter previo al inicio de su tramitación.

AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, BOSQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, LAUREL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, y ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA, S.L (en adelante “los promotores”) presentan idéntico escrito de interposición del conflicto en el que se señalan los siguientes Hechos:

- Que con fecha 11 de octubre de 2019 (AVELLANOS DESARROLLOS Y BOSQUE DESARROLLOS) y 29 de noviembre de 2019 (LAUREL DESARROLLOS Y ARCESOLAR DESARROLLOS) solicitaron a REE acceso en la SE NPB CASILLAS 220kV, para sus respectivas plantas fotovoltaicas, previamente identificadas, de 50MW cada una de ellas.
- En la fecha de dichas solicitudes, la SE NPB CASILLAS 220kV no figuraba en el Informe sobre “*Capacidad máxima admisible para generación renovable en los nudos de la red de transporte y red de distribución subyacente en*

Andalucía” que REE publica mensualmente y figuraba la SE CASILLAS 220kV como no ampliable.

Dicho informe de capacidad se actualiza el 31 de octubre de 2019 y en el mismo ya figura la SE NPB CASILLAS 220kV, señalándose como una antena de CASILLAS 220kV.

- REE contesta a dichas solicitudes denegando el acceso mediante comunicación de 17/12/2019 (AVELLANOS y BOSQUE DESARROLLOS) y 23/01/2020 para LAUREL y ARCESOLAR.

En cuanto a los Fundamentos Jurídicos, tras desarrollar la doctrina de la CNMC sobre el derecho de acceso en relación a las normas legales y reglamentarias que regulan su aplicación, invoca la inconsistencia de la exigencia de REE de que su solicitud se presentara a través de un IUN en cuanto que las promotoras se postularon como Interlocutores de Nudo de la nueva subestación sin que REE contestara a su petición. En todo caso, no recibieron subsanación alguna de REE en este sentido y entienden superada dicha circunstancia en cuanto REE contestó a las solicitudes de acceso denegando las mismas.

Manifiestan su total desacuerdo a la consideración por REE de la nueva SE NPB CASILLAS 220kV, como una ampliación física de la SE CASILLAS 220kV, considerando a efectos de capacidad ambos parques como un único Nudo.

Consideran que la SE NPB CASILLAS 220kV, es una nueva subestación y no una ampliación de la SE CASILLAS 220kV, por lo que no deben considerarse conjuntamente a efectos de cálculo de potencia de cortocircuito.

A su vez, en el Informe de capacidad publicado por REE el 30 de septiembre de 2019, aparece la SE CASILLAS 220kV como no ampliable, por lo que la actuación de REE es en este sentido contradictoria.

Tampoco están de acuerdo con que la SE NPB CASILLAS 220kV sea una antena de la SE CASILLAS 220kV, en cuanto que, para que sea una antena, se requiere, en red de transporte, que la subestación esté conectada a otra subestación de la misma red, y en este caso, la NPB CASILLAS 220kV está conectada a dos subestaciones: ALMODOVAR DEL RIO 220kV y SE CASILLAS 220kV.

Los promotores solicitaron acceso a una nueva posición adicional a las planificadas en la SE NPB CASILLAS 220kV al amparo de la DA4ª del RDL 15/2018. Esta subestación está, además, prevista en la Planificación vigente, según Plan de desarrollo 2015-2020 como una nueva Subestación cuya motivación es el apoyo a la red de distribución.

Por tanto, al tratarse de una nueva subestación y no una mera ampliación, la capacidad de la SE NPB CASILLAS 220kV no debe ligarse a la de la SE

CASILLAS 220kV, en cuanto que ni técnica ni regulatoriamente es un mismo Nudo.

De este modo, la producción simultánea máxima de 191MW prod fijada por REE y en la que se basa para denegar el acceso, no afectaría a la nueva subestación, debiendo REE realizar nuevos estudios de límite de potencia de cortocircuito que afecten exclusivamente a SE NPB CASILLAS 220kV. Según el informe técnico adjuntado a los escritos de interposición, el límite de potencia de la nueva subestación sería de unos 175MW.

En cualquier caso, se requiere, a juicio de los promotores, la aportación de los estudios técnicos individuales realizados por REE para la fijación del límite de potencia en 191MW al ser obligación de este organismo actuar de forma transparente y objetiva.

Finalmente, considera que la alternativa de conexión propuesta por REE es inviable tanto técnica como económicamente.

En base a lo expuesto, solicitan los promotores que se conceda el acceso solicitado en la SE NPB CASILLAS 220kV y subsidiariamente se obligue a REE a realizar un estudio de capacidad distinto a la SE CASILLAS 220kV, otorgando en su caso el acceso solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 12 de mayo de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, BOSQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, y RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a REE, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes. Posteriormente, con fecha 22 de mayo de 2020, se notificó la ampliación del inicio del procedimiento a LAUREL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, y REE confiriendo al operador del sistema un nuevo plazo de diez días para la formulación de las alegaciones que estimara oportunas en relación a los nuevos escritos incorporados al procedimiento.

TERCERO. Solicitud de ampliación de plazo y alegaciones de REE

Con fecha 1 de junio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE solicitando la ampliación del plazo otorgado, concediendo esta Comisión otros cinco días adicionales al plazo inicialmente concedido.

El día 26 de junio de 2020, tuvo entrada en la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que, resumidamente, se expone lo siguiente:

ANTECEDENTES:

En primer lugar, indica REE que los parques de subestación Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV y Casillas 220 kV, aun pudiendo considerarse desde el punto de vista estrictamente local como dos nudos de la red de transporte, desde el punto de vista funcional y de comportamiento eléctrico deben considerarse como dos parques eléctricos de una subestación Casillas 220 kV y en concreto comparten la misma capacidad de conexión.

Así, en el documento “PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020. Octubre 2015”, la nueva instalación NPB CASILLAS 220kV, se encuentra conectada con la red de transporte al parque preexistente CASILLAS 220kV siendo una extensión de la misma.

Por ello, y dada la configuración topológica en el ámbito nodal, Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV y Casillas 220 kV, a efectos de la limitación normativa impuesta por el límite derivado el criterio de potencia de cortocircuito (Scc), se deben considerar conjuntamente como un único nudo eléctrico (binudo)

A este respecto, ante la necesidad de ampliar la subestación Casillas 220 kV reconocida en la planificación, y debido a condicionantes físicos, se opta por planificar un nuevo parque, como solución física y práctica para dicha ampliación, y que no es, por tanto, una subestación independiente. Por este motivo, la generación cuyo acceso (o aceptabilidad como es el caso presente) se ha tramitado en Casillas 220 kV, afecta a las posibilidades de conectar generación en Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV, y dicha afección en este caso particular se materializa en la saturación del binudo Casillas-CasillasNPB en aplicación de la limitación normativa (RD413/2014) por el criterio de potencia de cortocircuito.

A.- En cuanto a la tramitación de instalaciones en el ámbito nodal de Casillas 220kV con solicitudes previas a las del objeto del presente conflicto.

- Indica y acredita REE que con fecha **16/09/2019** recibe solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte del gestor de la red de distribución E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, para un proyecto de 44,99MW instalados con afección en Casillas 220kV.
- El **21/11/2019**, RED ELÉCTRICA remite respuesta al GRdD contestación de aceptabilidad de acceso desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el Proyecto FV Campos de Córdoba III de 4,99 MW instalados, otorgando permiso de aceptabilidad para la generación fotovoltaica no gestionable, en la red de distribución subyacente del nudo Casillas 220 kV. Con dicho permiso, ya dispone REE que queda saturada la capacidad en el ámbito nodal de Casillas 220 kV.

En virtud de lo anterior, tendríamos los siguientes contingentes de generación no gestionable en el ámbito nodal de Casillas 220 kV, y que afecta directamente a Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV:

FOTOVOLTAICA [MWNOM]		
Puesta en servicio	Con permiso de aceptabilidad	Total Puesta en servicio y con permiso de aceptabilidad
1,9	188,9	190,8

En consecuencia a lo anterior, **a partir del 21/11/2019 (en respuesta a solicitud de 16/09/2019) no existe margen disponible de capacidad de acceso en Casillas 220 kV – Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV para generación no gestionable (como la generación fotovoltaica objeto del presente conflicto), por cuanto el margen previamente disponible se otorga para el acceso contestado en dicha fecha.**

B.- En cuanto a la tramitación de las plantas objeto del presente conflicto:

Indica REE y acredita documentalmente, las fechas de las respectivas solicitudes de acceso de los promotores así como las fechas de las comunicaciones por las que se deniega el permiso de acceso a las instalaciones objeto del presente conflicto, por no resultar viable al exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en el ámbito nodal Casillas 220 kV- Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV.

Teniendo en cuenta que no hay divergencia alguna entre las fechas indicadas por los promotores y las que indica REE, se dan por reproducidas.

En relación a las alegaciones formuladas por los solicitantes:

En primer lugar, REE refuta el Informe Técnico aportado al expediente por los promotores, fundamentalmente en relación a la capacidad de la subestación y a las razones técnicas que fundamentan el conflicto.

Así, se refiere a la situación histórica del nudo Casillas 220 kV, su topología, y las circunstancias del mismo que obligaron a que los desarrollos y actuaciones que se han entendido necesarios sobre dicho nudo hayan tenido que requerir la incorporación de un nuevo parque blindado Casillas 220 kV.

La información técnica y gráfica se da por reproducida.

En conclusión y según lo expuesto, a juicio de REE, ha quedado acreditada la justificación de la configuración topológica en el ámbito nodal Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV y Casillas 220 kV, a efectos de la limitación normativa impuesta por el límite de potencia de cortocircuito, debiendo considerarse conjuntamente como un único nudo (binudo), puesto

que Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV no es sino una solución práctica para la ampliación de Casillas 220 kV a efectos de conectividad, pero sin que ello impida considerar que se trata de un solo nudo. La generación tramitada en Casillas 220 kV, afecta a las posibilidades de conectar generación en Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV.

Se confirma, en consecuencia, la procedencia de no otorgar permiso de acceso en la referida ampliación, por lo que resulta conforme a Derecho la denegación de acceso para las instalaciones fotovoltaicas denominadas La Estepa, La Cordillera, El Macizo y La Sierra remitidas a las solicitantes mediante comunicaciones de 17 de diciembre de 2019 y 23 de enero de 2020 respectivamente, objeto del presente Conflicto. Se solicita en consecuencia su desestimación.

CUARTO. Actos de Instrucción del procedimiento

Para una mejor determinación y conocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, requerir a RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A., mediante escrito de 1 de julio de 2020, para la remisión de la siguiente información:

- “Análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en el ámbito nodal Casillas 220 kV – Casillas (Nuevo Parque Blindado) 220 kV sería de 191 MW_{prod}”.

Mediante comunicación de 21 de julio de 2020, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, con el contenido que consta en el citado escrito que se encuentra incorporado al expediente administrativo y que se tiene por íntegramente reproducido.

Destacar, del citado Informe, que una vez explicada por REE la metodología general para la determinación de la potencia de cortocircuito en los nudos de conexión, según los cálculos específicos asociados a los horizontes futuro de red planificada (H2020 en el caso que nos ocupa) y valores históricos registrados, se procede a realizar un estudio detallado de la capacidad en el nudo objeto de este conflicto Casillas- Casillas Nuevo Parque 220kV, con especificación del coeficiente de simultaneidad de generación considerado en el cálculo.

Con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio conectada en la red de distribución (1,9 MW_{nom} de generación no eólica no gestionable) y la generación que en el momento de la contestación disponía de aceptabilidad por parte del Operador del Sistema (188,9 MW_{nom} de generación no eólica no gestionable) REE concluye que:

[...no resultando, como puede observarse, en margen de capacidad alguno para integración de más generación no gestionable, toda vez que el perfil de generación previsto ya intersecta con el contorno que delimita el lugar geométrico del área de aceptabilidad correspondiente con la capacidad de conexión resultante de la aplicación del criterio de simultaneidad de tecnologías.]

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 21 de septiembre de 2020, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 9 de octubre de 2020, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas el 26 de junio de 2020.

El 5 de octubre de 2020, los promotores AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, BOSQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, LAUREL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, y ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA, S.L presentan cada uno de ellos idéntico escrito de alegaciones en trámite de audiencia, con el contenido que resumidamente se expone:

- Tras reafirmarse en el contenido de las alegaciones contenidas en los escritos de interposición del conflicto, rebate la afirmación de REE de que el Nudo Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV y la SE Casillas 220 kV deben ser considerados conjuntamente como un único nudo eléctrico (binudo) que se encuentra afectado por el límite de potencia de cortocircuito.
- Afirma que la consideración de la SE Casillas NBP 220 kV como un binudo de la SE Casillas 220 kV ha sido indicada por primera vez por REE en sus alegaciones en el presente Expediente, sin que hasta ahora la hubiera considerado como tal. De este modo, REE ha ido variando la calificación de la SE NPB 220 kV, pasando de considerarla como una antena de la SE Casillas 220 kV, a indicar que ambas subestaciones deben considerarse conjuntamente para el cálculo de la potencia de cortocircuito. Pero nunca, hasta ahora, la SE NPB Casillas 220 kV ha figurado en ningún Informe de Capacidad, ni tampoco en la Planificación vigente de la red de transporte 2016-2020, como un binudo de la SE Casillas 220 kV.
- Así, en el Informe de capacidad de REE, actualizado a fecha 30 de abril de 2019, (en realidad es de 2020) antes de que REE fuera notificada de los conflictos de acceso e informe técnico de BGS que se acompañó a los mismos, la SE NPB Casillas 220 kV seguía figurando como una antena de la

SE Casillas 220 kV, consideración que, de forma sorpresiva, se suprimió por REE en el Informe actualizado a fecha 31 de mayo de 2019, una vez REE conoció la interposición del presente conflicto.

- Estima pues el cambio de criterio de REE como arbitrario al considerar primero ambas subestaciones como en antena, después conjuntamente y finalmente como binudo, sin que por otro lado su criterio esté justificado ni soportado con un estudio de capacidad específico sobre Casillas NPB 220kV.
- En cualquier caso, considera que la Planificación debe prevalecer al tener carácter vinculante para la red de transporte con las características que en la misma se definen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1. de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico. Y, en la Planificación vigente, la SE Casillas NPB consta como una nueva subestación lo que implica que se trata de un nuevo Nudo.

Visto lo anterior, y tras aportar la documentación que estima oportuna, fundamentalmente un documento elaborado por una ingeniería industrial en refrendo de sus posiciones, solicita se proceda conforme a lo pedido en su escrito de Interposición del conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Analizado el escrito presentado por la interesada ante esta Comisión, junto con toda la documentación anexa, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de REE, en los términos regulados en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»).

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013, atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Comprobadas las fechas de presentación de los escritos de interposición del presente conflicto, y las fechas de las respectivas comunicaciones de REE, procede concluir que la interposición del presente conflicto se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. La vigente Ley ha establecido una

mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte estableciendo que: «1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6». El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El segundo apartado del citado artículo 37 de la Ley 24/2013 establece que: «El gestor de la red de transporte deberá otorgar el permiso de acceso a la red de distribución de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 33».

No obstante lo anterior, respecto a la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley, es imprescindible tener en consideración lo establecido en su disposición transitoria undécima, que indica que lo dispuesto en el artículo 33 será de aplicación una vez que entren en vigor los criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión tal como se prevé en dicho artículo.

Por su parte, el apartado 3 de la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, establece lo siguiente: *“El Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobarán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.”*

En este marco, y considerando que el condicionante para la aplicación del artículo 33 no se ha producido, la disposición transitoria séptima determina para este supuesto la vigencia de los apartados 2 y 3 del artículo 38 y los apartados 2, 3 y 4 del artículo 42 de la 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte lo encontramos, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante «Real Decreto 1955/2000») y, por otra parte, en lo que aquí interesa en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

SEXTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

El conflicto presentado a esta Comisión por “los promotores” es consecuencia de la denegación de acceso a la red de transporte, Casillas- Casillas Nuevo Parque 220kV por parte de REE mediante comunicación informativa de 17 de diciembre de 2019 (dirigida a AVELLANO DESARROLOS y BOSQUES DESARROLLOS) y 23 de enero de 2020, (dirigida a ARCESOLAR DESARROLLOS Y LAUREL DESARROLLOS) , por razón -según dispone REE- de la inexistencia de margen de capacidad disponible para nueva generación no gestionable adicional a la generación en servicio conectada en la red de distribución, y la generación con permiso de acceso a la red de transporte, o aceptabilidad para acceso en red de distribución, previas a la comunicación.

En consecuencia, y según dispone literalmente REE en sus comunicaciones denegatorias y ahora recurridas: *[... el acceso de las instalaciones de generación de la Tabla 1, que aquí se contestan, no resulta viable por exceder la máxima capacidad de conexión disponible en Casillas (Nuevo Parque Blindado) 220 kV. ...]*

En concreto, dispone REE en sus comunicaciones denegatorias del acceso solicitado, y como justificación de la falta de capacidad de conexión disponible que *[... Casillas (Nuevo Parque Blindado) 220 kV supone una ampliación física de Casillas 220 kV mediante la adición de un nuevo parque de 220 kV en dicha subestación, por lo que a efectos de cálculos de capacidad de conexión procede el tratamiento de ambos parques de forma conjunta como un único nudo].*

Dicha cuestión va a ser el nudo gordiano del presente conflicto en cuanto todas las alegaciones de los promotores van dirigidas a impugnar la consideración de Casillas NPB 220kV como una ampliación de Casillas 220kV.

Alegan, por el contrario, que la SE CASILLAS NPB 220 es una nueva subestación distinta e independiente de Casillas 220kV y que así está prevista en la planificación vigente (Plan de Desarrollo de la red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020). Por dicho motivo, y al constituir CASILLAS NPB una nueva subestación, no se corresponde el punto de conexión analizado por REE (Casillas 220kV) con el punto solicitado para el acceso (CASILLAS NPB 220kV).

Dicho asunto no es en absoluto baladí, en cuanto que, la consideración de Casillas NPB 220kV como una nueva subestación implica que la subestación Casillas 220kV no pueda considerarse conjuntamente con la nueva subestación a efectos del cálculo de potencia de cortocircuito. Por ello, la producción simultánea máxima de 191MW utilizada por REE para denegar el acceso por no existir margen disponible adicional, no afectaría a la capacidad disponible en la nueva subestación, lo que conllevaría que, en último término, la denegación de acceso de REE no estaría justificada y debería dejarse sin efecto.

El objeto del conflicto planteado se contrae, por tanto, a las siguientes dos cuestiones a resolver: (i) si técnicamente Casillas NPB 220kV, es una subestación independiente y distinta de Casillas 220kV, como alegan los promotores, o por el contrario, si se deben considerar conjuntamente como un

único nudo eléctrico como mantiene REE, con las consecuencias inherentes al cálculo de la capacidad disponible, y (ii) si para el caso que se estime como un único nudo, la capacidad máxima calculada por REE, según análisis de potencia de cortocircuito, en 191MWprod, se encuentra suficientemente justificada por el Operador del Sistema, y en consecuencia estaría justificada la denegación de acceso a los promotores.

Sobre la consideración de Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220kV

El principal motivo en el que se apoyan los solicitantes de acceso para la consideración de CASILLAS NPB 220kV (en adelante CASILLAS NPB) como una nueva subestación, eléctricamente independiente de la antigua Casillas 220kV, es el hecho de que CASILLAS NPB está prevista como “Nueva S.E.” en la *PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020*. *Tabla 3.60 sobre actuaciones incluidas en el periodo 2014-2020*.

Consideran las sociedades que han interpuesto el conflicto que la Planificación debe prevalecer al tener carácter vinculante según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la LSE. El hecho de que conste como nueva subestación en la vigente planificación es interpretado por los promotores como que se trata de un nuevo nudo.

Por otro lado, alegan que REE ha ido variando la calificación de CASILLAS NPB conforme ha ido recibiendo la solicitud de acceso de los interesados y posterior conflicto planteado, pasando de considerarla originariamente como una antena de la SE Casillas 220 kV, a indicar que ambas subestaciones deben considerarse conjuntamente para el cálculo de la potencia de cortocircuito para, finalmente, calificarla como un binudo de la SE Casillas 220 kV, según dispone en el escrito de alegaciones del presente conflicto.

Así, en el informe de capacidad de REE, actualizado a 30 de abril de 2020 en la página web, CASILLAS NPB seguía figurando como una antena de la SE Casillas 220 kV, consideración que, se suprimió por REE en el Informe actualizado a fecha 31 de mayo de 2020, una vez conocieron la interposición del presente conflicto.

REE, ante dichos argumentos, considera que, dada la necesidad de ampliar la subestación Casillas 220 kV reconocida en la planificación, y debido a condicionantes físicos, se opta por planificar un nuevo parque como solución física y práctica para dicha ampliación, pero que no es, una subestación independiente. Reconocen que, en efecto, no resulta de una conexión en antena en cuanto a que ambos parques proporcionan conectividad con otros nudos de la red de transporte, pero que, a efectos prácticos, se aborda una solución topológica viable para habilitar la conexión de un mayor número de posiciones en lo que vendrá a ser el conjunto Casillas – Casillas Nuevo Parque 220 kV, que de esta forma constituye un “binudo” que debe considerarse como un conjunto y no como dos nudos independientes.

como dos parques dentro de una misma subestación que comparten capacidad de conexión.

Esta Comisión comparte la argumentación del Operador del Sistema y Gestor de Red.

En primer lugar, debe, no obstante, indicarse que la denominación de **binudo** a la que se refiere REE en sus alegaciones, **no** se corresponde con la propia definición que aparece en el *apdo. 3.3.9.2 de la Planificación 2015-20*, sobre el desmallado de la red para reducir la corriente de cortocircuito, dividiendo un nudo en dos nuevos nudos, sino que es justo lo contrario. Es decir, en esta ocasión, realmente lo que se realiza es una mejora o reforzamiento en el mallado de la red de transporte, ampliando la subestación existente Casillas 220 kV, con un nuevo parque en idéntica tensión -220 kV- denominado NPB Casillas 220 kV, formando el conjunto un único nudo eléctrico.

A este respecto, hay que tener en cuenta, la afirmación de REE de que la subestación actual Casillas 220 kV -en configuración de Simple Barra y sin viabilidad de evolución a configuración preferente según P.O.13.3- se encuentra incluida en la tabla de Nudos con mayor afección histórica en términos de continuidad de suministro (según la vigente Planificación Energética).

Por otro lado, a la vista de la información para seguimiento de la planificación, así como de la información regulatoria de costes, se comprueba que se trata de una misma subestación en la que se produce una mejora en el mallado de la red, ampliando la subestación existente con un nuevo parque que no afecta a la cuestión de la capacidad.

Igualmente, y a los efectos de la limitación normativa impuesta a la generación no gestionable por criterio de potencia de cortocircuito (Scc), resulta consistente con su carácter indicativo de la capacidad de acceso en un nudo, a los efectos de salvaguardar las condiciones de seguridad y calidad de suministro en la operación del sistema eléctrico, la consideración de forma conjunta, como un único nudo eléctrico de Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV junto con Casillas 220 kV.

Adicionalmente a las razones estrictamente técnicas que soportan dicha consideración de dos nudos adyacentes y en un mismo nivel de tensión, cabe señalar que la reciente disposición adicional primera.2 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, establece que: «*En los cálculos efectuados, el operador del sistema deberá considerar la situación concreta de ese nudo y de aquellos que tengan influencia sobre el mismo. El análisis realizado por el operador del sistema incorporará, asimismo, criterios asociados a la potencia de cortocircuito y a la estabilidad estática y dinámica de la red.[...]*» Si bien esta disposición es de aplicación limitada a los 'nudos de transición justa' identificados en anexo a la citada norma, nudos entre los cuales no se encuentra Casillas 220 kV, la redacción adoptada pone de relieve la

importancia que el regulador concede a la influencia de los nudos lo bastante próximos (eléctricamente) como para que tengan una influencia marcada sobre el nudo sometido a análisis.

Por otro lado, debe indicarse que, a juicio de esta Comisión, las promotoras incurren en un error interpretativo, origen en buena medida del conflicto, en la identificación que realizan entre “subestación nueva” y “subestación independiente”. Dicha confusión queda del todo manifiesta cuando literalmente se dispone en el escrito de audiencia que: [*...en la Planificación vigente, la SE Casillas NPB consta como una nueva subestación lo que implica que se trata de un nuevo Nudo*] (al folio 687 del Expte). **Sin embargo, el hecho de que sea una nueva subestación, por los motivos previamente dichos de imposibilidad de ampliación física de la antigua Casillas 220kV, no implica necesariamente que constituya una subestación independiente ni desde el punto de vista funcional ni desde el punto de vista eléctrico, compartiendo, como es el caso, capacidad de conexión.**

Junto a los argumentos previos relativos a la planificación energética, invocan los sujetos que interponen el conflicto, para justificar su argumentación de subestación independiente, el cambio de denominación constante por REE sobre la configuración de CASILLAS NPB definiéndola primeramente como una antena, después como una ampliación de Casillas 220kV, y finalmente como un binudo.

En relación a dicha cuestión, debe indicarse que, sin perjuicio de ser cierta la imprecisión de REE en la definición de esta instalación, lo cierto es que lo que de verdad importa no es tanto su denominación, más o menos precisa, como la configuración proyectada de CASILLAS NPB a efectos de si comparten o no capacidad de conexión.

Y el hecho es que, desde un primer momento REE ha considerado la capacidad conjunta de ambas instalaciones.

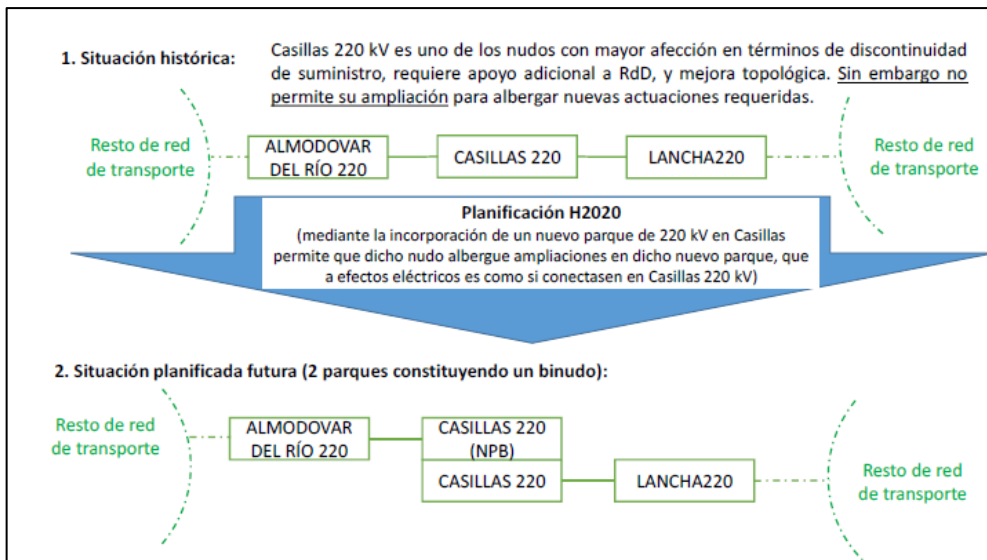
Así, en el Informe de capacidad de REE de 31 de octubre de 2019 (antes de las denegaciones de acceso objeto del presente conflicto) ya se dispone expresamente que *“Por la configuración topológica de conexión de los nudos Casillas 220 y Nueva Casillas 220 kV en antena, a efectos de la limitación normativa impuesta por el límite de Scc, se deben considerar como **un único nudo**”*.

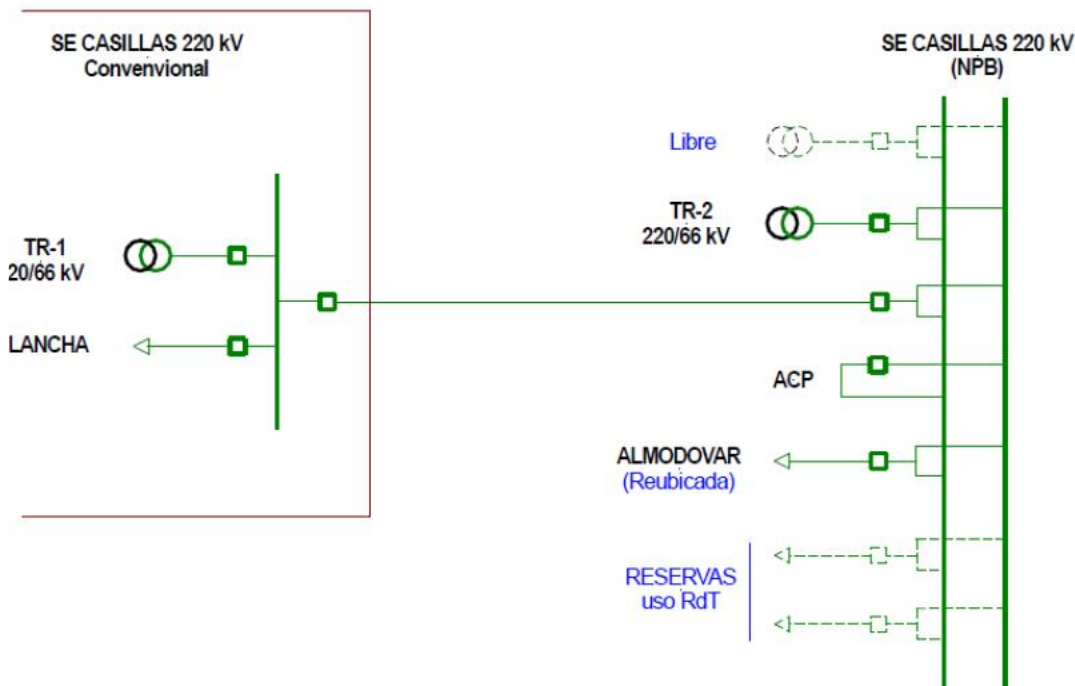
Idéntico criterio se sigue en los informes de capacidad de REE de abril de 2020 y mayo de 2020, adjuntados por los interesados en su escrito de audiencia, en los que REE expresamente dispone: *“Por la configuración topológica de conexión de los nudos Casillas 220 y Nueva Casillas 220 kV en antena, a efectos de la limitación normativa impuesta por el límite de Scc, se deben considerar como un único nudo”* (informe de 30 de abril de 2020) y *“Por la configuración topológica de conexión de los nudos Casillas 220 y Nueva Casillas (Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB)) 220 kV, a efectos de la*

limitación normativa impuesta por el límite de Scc, se deben considerar conjuntamente, siendo su capacidad la presentada en la tabla”. (Informe de 31 de mayo de 2020)

En conclusión, y con independencia de su denominación, REE ha justificado de forma suficiente, que, dada la necesidad de ampliar la antigua Casillas 220kV según dispone la actual Planificación Energética y dada la propia configuración de la antigua Casillas 200kV en la que la ampliación física era inviable, se optó por ampliarla mediante la planificación de un nuevo parque de subestación denominado Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV. Dicho nuevo parque, en configuración de doble barra más acoplamiento quedaría conectado a la actual CASILLAS mediante una de las posiciones actuales. De este modo el nudo Casillas 220kV quedaría ampliado mediante la nueva posición de conexión quedando repartidas las conexiones en ambos parques.

Por su carácter gráfico y explicativo se reproduce la Imagen 4 y 5 que consta en el escrito de alegaciones presentado por REE y en el que se reproduce el detalle de la propuesta de Esquema Unifilar Casillas nuevo Parque Blindado (NPB) 220 kV, en el que se muestra las potencialidades de ampliación en términos de posiciones de conexión con las que dota al nudo convencional Casillas 220 kV.





Como puede observarse, según la configuración topológica prevista por REE, se trata de un único nudo eléctrico formado por dos parques que debe considerarse como un conjunto a efectos del cálculo de potencia de cortocircuito.

Sobre la capacidad de Casillas 220kV-Casillas NPB 220kV

Una vez confirmado que el conjunto de Casillas 220kV y Casillas NPB 220kV se trata de un único nudo desde el punto de vista eléctrico, es indudable que la generación que se ha tramitado en Casillas 220 kV afecta de lleno a las posibilidades de conectar nueva generación en Casillas Nuevo Parque Blindado (NPB). Es este pues el momento de entrar a valorar si el límite de máxima potencia producible en el Nudo Casillas-Casillas NPB 220Kv- fijado por REE en **191MWprod**- está o no suficientemente justificado.

A este respecto, los propios promotores solicitaron que para el caso de que la CNMC estimara la consideración del NPB como un único nudo, se requiriera a REE a aportar los estudios en los que se ha basado para establecer la citada capacidad.

Por dicho motivo y por entenderse necesario para la adecuada instrucción del procedimiento, se solicitó a REE que aportara “el análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultanea máxima no gestionable a conectar en el ámbito nodal Casillas 220 kV – Casillas (Nuevo Parque Blindado) 220 kV sería de 191 MWprod”.

En cumplimiento de dicho requerimiento, REE aportó el informe de fecha 21 de julio de 2020, adicional a los Anexos adjuntados a las respectivas comunicaciones denegatorias de acceso a los interesados.

En dicho informe, se detalla un procedimiento transparente y adecuadamente explicado por parte de REE en el que se combinan datos reales con simulaciones de futuro practicados en todos los nudos de la red de transporte y la metodología para realizar el cálculo del valor de potencia de cortocircuito (Scc) previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020. Dicha metodología es resultado de la aplicación de un programa informático *Power System Simulator for Engineering*, que es un producto que viene siendo utilizado desde 1976, en más de 140 países y ha sido avalado por esta Comisión en varios conflictos.

Partiendo, pues, de los valores históricos registrados y de los valores calculados en escenario planificado H2020, los mismos se aplican al nudo concreto de Casillas-Casillas NPB 220kV, resultando [*..Para el año horizonte 2020, la capacidad de evacuación (MW producibles) calculada en Casillas - Casillas Nuevo Parque 220 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% Scc), corresponde por tanto a 191 MWprod (5% de 3.820 MVA, como Scc,50% H2020).*]

Por otro lado, debe señalarse que las sociedades que han interpuesto el conflicto no impugnan esta capacidad máxima calculada por REE en ninguno de los informes presentados, principalmente en el que se adjunta con el escrito de audiencia en el que los promotores ya conocían y habían tenido acceso al estudio específico de capacidad elaborado por REE, a petición, igualmente, de los propios interesados. Se limitan, a hacer una simple estimación de la capacidad máxima que debería tener, a su juicio, la nueva subestación Casillas NPB 220kV en 175MW, extrapolarlo para ello las capacidades de las subestaciones cercanas MIRABAL 220, CHUCENA 220 y CASILLAS 220.

En conclusión, considerando justificada la capacidad máxima de 191MW prevista por REE, y teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio conectada en la red de distribución y la generación que disponía de aceptabilidad por parte del Operador del Sistema en el ámbito nodal de Casillas 220kV¹, (generación que afecta a Casillas NPB al tratarse de un mismo nudo) se concluye la situación de saturación en cuanto a capacidad de Casillas- Casillas NPB 220kV.

En coherencia con la situación de saturación del nudo, REE deniega el acceso a las solicitudes de los nuevos proyectos fotovoltaicos denominados La Estepa, La Cordillera, El Macizo y La Sierra por no resultar viables por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Casillas- Casillas NPB 220kV.

¹ REE justifica y acredita en el presente conflicto el contingente de generación no gestionable con permiso de acceso o aceptabilidad en Casillas-Casillas NPB 220kV que satura la capacidad del nudo.

Estando pues justificada la falta de capacidad del nudo en cuestión, se da el único motivo previsto en el artículo 52.2 del RD 1955/2000 por el que se puede restringir el derecho de acceso, por lo que se estiman conformes a derecho las (4) comunicaciones de REE por las que se deniega el acceso a dichas instalaciones que constituyen el objeto del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. - Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte interpuesto por las mercantiles AVELLANO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, BOSQUE DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, LAUREL DESARROLLOS ESPAÑA, S.L, y ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., conforme a los argumentos contenidos en fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.